

## CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2017-00271-00**) con informe en el sentido de que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP. Se ordenó seguir adelante la ejecución el 13 de abril de 2018, el 27 de junio de 2019, se reconoció personería suficiente al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO, como apoderado de la parte demandante, sin que posteriormente se observaran mas actuaciones.

Como medidas cautelares se decretaron y encuentran vigentes:

- El embargo y retención de los dineros consignados por la demandada, en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras: Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia.
- No se encuentran embargados los **REMANENTES**, ni los bienes que llegaren a desembargarse en este proceso.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 11 de noviembre de 2021.



**MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA**

**Secretaria**

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.**

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se observa que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito; esto es, han transcurrido más de dos (2) años desde la última providencia, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo, teniendo en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se procedió a modificar la liquidación de crédito presentada, y la última actuación data el **27 de junio de 2019**. (fl. 59, cuaderno 1).

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes para este proceso.

Se decretará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Puerto Salgar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el proceso Ejecutivo Singular adelantado por la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, contra ILMA GARCÍA SÁNCHEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2, literal b.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación de histórico en el sistema Justicia Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'M'.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**